

TERCERO.- En atención al sentido de esta resolución, se les dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma el Licenciado JOSE ALFREDO REYES MALDONADO, Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del primer Distrito Judicial en el Estado

SEGUNDO. Interposición de recurso.

Notificados los herederos de la resolución anterior e
inconformes ***** ***** *****,

*****,

interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión del expediente al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario de 24 veinticuatro de octubre del año en curso, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio de 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril de 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO. Motivos de inconformidad.

Los recurrentes expresaron en conceptos de agravios el contenido de fecha 25 veinticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas de la 6 a la 10 del toca en el que se actúa, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del

título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. Contestación recurso de apelación.

La albacea no realizó manifestación respecto a los motivos de inconformidad, ni tampoco señaló domicilio para recibir notificaciones en segunda instancia.

CUARTO. Desistimiento de recurso.

Por escrito presentado en fecha 7 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, los recurrentes ***** se desistieron del recurso de apelación, lo cual fue acordado de conformidad por proveído de 7 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés

Sin embargo, **no existió desistimiento por parte del coheredero *******, por lo que se continuó con el trámite del recurso, únicamente por lo que hace a dicho recurrente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

QUINTO. Antecedentes relevantes del juicio principal.

1. Demanda.

Mediante escrito de fecha 30 treinta de enero de 2014 dos mil catorce, compareció ***** *****, a denunciar la sucesión intestamentaria de *****.

2. Admisión.

Previa prevención debidamente cumplimentada, el 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce, el titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, radicó el juicio sucesorio, otorgándole el número 146/2014.

3. Resolución de Primera Sección.

Previos trámites conducentes, el 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se declararon como herederos a ***** y *****; y se nombró a la última en cita como albacea.

4. Aceptación cargo de albacea.

El 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, ***** , aceptó y protestó el cargo de albacea.

7. Inventario y Avalúo.

Mediante proveído de fecha 1 uno de febrero de dos mil dieciocho (2018), se aprobó de plano el inventario y avalúo que

fuera exhibido por en fecha 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el entendido que el único bien de la sucesión, lo fue el inmueble ubicado en edificio 158, tipo horizontal, Lote 28, Manzana 3, calle Jesús Elías Piña del conjunto habitacional Fidel Velázquez, departamento 2, de esta ciudad capital.

8. Autorización para enajenación

Previo trámite correspondientes, el 31 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, se concedió autorización para que la albacea vendiera fuera de subasta pública el bien inmueble de la sucesión.

SEXTO. Antecedentes relevantes de la resolución incidental recurrida.

1. Admisión de incidente sobre remoción de albacea.

Mediante proveído de fecha 3 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se admitió a trámite un incidente sobre remoción de albacea.

2. Contestación incidente.

La albacea compareció en tiempo y forma a otorgar contestación al incidente previamente referido.

3. Periodo probatorio.

Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se abrió el incidente a pruebas por el término de 10 diez días.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

4. Audiencia Incidental

En fecha 6 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia incidental (videoconferencia)

5. Resolución incidental.

En fecha 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, **se declaró infundado el incidente de remoción de albacea**, siendo dicha determinación la causa del recurso en análisis.

SÉPTIMO. Estudio del motivo de inconformidad.

El apelante señaló 3 tres motivos de inconformidad, mismos que se sintetizan y analizan a continuación.

1. Una transgresión al principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el juicio sucesorio aún no se encuentra concluido.

2. Una transgresión a los numerales 109 y 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se le obstruye su derecho de remover a la albacea para evitar deterioros al bien inmueble de la sucesión.

3. Una transgresión al precepto legal 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se había demostrado

los hechos del incidente y con ello la actualización de la remoción de albacea.

Analizados que fueron los autos y los motivos de inconformidad señalados por la parte recurrente, se consideran **fundados** los mismos.

En principio, se estima necesario traer a colación los puntos resolutivos de la determinación por la cual se autorizó la venta del bien inmueble de la sucesión de
*****;

*PRIMERO.- HA PROCEDIDO la presente autorización judicial para vender el único bien inmueble que integra el acervo hereditario dentro de la presente Sucesión Intestamentaria promovida por *****; en consecuencia.*

*SEGUNDO.- Se concede la autorización judicial a la señora *****, en su carácter de albacea de la presente Sucesión, para que venda fuera de subasta pública el bien inmueble precisado en el considerando quinto de esta resolución.*

TERCERO.- Una vez que cause estado este fallo, se ordena que en su oportunidad, se expida copias certificadas de la presente resolución a costa del albacea, para los efectos legales a que haya lugar y a fin de que proceda a la venta del inmueble antes descrito.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la Licenciada JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar de éste Primer Distrito Judicial en el Estado.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar si el bien inmueble perteneciente a la sucesión ya fue vendido, para así determinar si el juicio sucesorio se encuentra concluido o no.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Una vez que fueron analizados los autos de primera instancia, no se advierte venta alguna, ni tampoco que se hubiere adjudicado el bien a los herederos, concluyendo entonces que el juicio sucesorio intestamentario a bienes de *******, no ha concluido** como de forma incorrecta lo determinó el juez de primer grado.

Por tanto, se estima que los herederos de la sucesión tienen derecho demandar la remoción del albacea designado en autos, y, ante la falta de reenvío, esta Sala Unitaria analiza si procede o no la misma (remoción).

Es importante señalar, que la remoción se solicita por el supuesto incumplimiento de la albacea *******, de rendir cuenta cada 3 tres meses,** ello conforme lo establece el inciso F) de la fracción IV del artículo 813 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Respecto a dicha omisión, la misma se **estima fundada**, ya que la última rendición de cuentas de la albacea *******, fue realizada el 9 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós,** siendo que a la fecha en que se presentó el incidente de remoción de albacea, transcurrió un **lapso de 8 ocho meses y 19 diecinueve días.**

Por tanto, en términos del artículo 2792, fracción VII del Código Civil en armonía con el diverso 813, fracción IV, inciso f) del Código de Procedimientos Civiles, que señala que el albacea **será removido de plano**, entre otros supuestos, cuando no

rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre, **es que se le debe de remover de su cargo.**

ARTÍCULO 2792.- *Los cargos de albacea e interventor acaban:*

VII.- *Por remoción;*

ARTÍCULO 813.- *Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

IV.- *El albacea será removido de plano en los siguientes casos*

f).- Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre; y,

En la inteligencia que los herederos deberán de nombrar al nuevo albacea, ello mediante el voto correspondiente, mismo que deberán de realizar en el término genérico de 3 tres días.

A fin de robustecer lo antes dicho, se cita el criterio que sustentado por el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicado en la página 20 del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 31, Sexta Parte, Registro digital: 256788, Séptima Época, Materia Civil, cuya síntesis dice:

“ALBACEA, OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *El artículo 1655 del Código Civil del Estado de Veracruz dice textualmente: "El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además rendirá la cuenta general de albaceazgos. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea". De la redacción anterior se desprende la obligación ineludible del albacea a rendir, siempre, cuenta de su administración, ya sea dentro de los plazos señalados por dicho dispositivo legal o bien cuando por cualquiera causa deje de desempeñar tal cargo. Interpretarlo de otro modo, sería tanto como dejar a la voluntad de los albaceas el rendir o no cuentas, lo cual obviamente sería en detrimento de la sucesión, porque ésta se vería en peligro de quedarse sin bienes al no poder exigírsele a su representante la rendición de cuentas; por eso, el artículo transcrito en su parte final, y como corolario de lo establecido antes, impone la obligación de rendir cuentas cuando se deje de ser*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

albacea por cualquier motivo. De donde se sigue que la interpretación en el sentido de que es legal el nombramiento por segunda vez de un heredero como albacea, aun cuando la primera vez no haya rendido cuentas, por el sólo hecho de haber desempeñado tal cargo cerca de tres meses, no es correcta, pues de acuerdo con ella bastaría que el albacea nombrado desempeñara el puesto menos de un año y a pesar de que dilapidara los bienes, no se le podría exigir que rindiera cuentas, ni tendría obligación de hacerlo.”

Así como el diverso emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 270 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992, Registro digital: 220669, Octava Época, Materia Civil, del rubro y texto siguientes:

“SUCESIONES, OBLIGACIÓN DE EXIGIR DE OFICIO LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Con independencia de la presentación del proyecto de partición y adjudicación antes de rendir las cuentas de administración y de lo que los interesados manifiesten en relación a dicho proyecto; ello no releva al juzgador de cumplir con la obligación impuesta por los preceptos 893 y 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, o sea exigir la rendición de cuentas de la administración de los bienes de la herencia, dado que, acorde con el artículo 26, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es obligación de los jueces acordar y sentenciar oportuna, fundada y motivadamente, con sujeción a las normas aplicables a cada caso, previstas en la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”*

No pasando por alto, las manifestaciones vertidas por ******, en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que el caudal hereditario no rinde frutos, por lo que no tiene cuentas por rendir; sin embargo, tal argumento de forma alguna puede justificar el incumplimiento previamente referido, pues de autos se advierte que celebró un contrato de arrendamiento con Gabriela Guadalupe Hernández y **que fue pactado un precio de \$2,000.00 (dos mil pesos**

00/100 moneda nacional), por renta mensual del bien inmueble que pertenece a la sucesión y por ende tenía que rendir cuentas a los coherederos de la sucesión, tan es así, que con anterioridad ya lo había realizado (por escrito del 8 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós).

SÉPTIMO. Determinación

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, **deberá revocarse,** la resolución recurrida para quedar como sigue:

PRIMERO.-** HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, interpuesto por los CC. MARICELA Y MARIA ELENA de apellidos HERNÁNDEZ ROJAS Y ** , en su carácter de herederos, dentro del expediente número 00146/2014 relativo al Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a Bienes de ***** , denunciado por ***** ***** ***** , en consecuencia.*

SEGUNDO.-** Se remueve a ** , del cargo de albacea de la sucesión de ***** .*

***TERCERO.-** Se requiere a los herederos para que en el término de 3 tres días, nombren al nuevo albacea, ello mediante el voto correspondiente.*

OCTAVO. Gastos y costas.

Como en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis estatuidas en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de que la resolución recurrida es considerada como un auto acorde a lo dispuesto por la fracción II del numeral 105 del referido cuerpo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

normas, no deberá hacerse especial condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultaron **fundados** los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por el titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del **expediente 146/2014**, relativo al **juicio sucesorio intestamentario a bienes de *******.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia interlocutoria recurrida, para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, interpuesto por los CC. ***** de apellidos ***** Y ***** , en su carácter de herederos, dentro del expediente número 00146/2014 relativo al Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a Bienes de ***** , denunciado por *****, ***** , en consecuencia.

SEGUNDO.- Se remueve a ***** , del cargo de albacea de la sucesión de ***** .

TERCERO. *Se requiere a los herederos para que en el término de 3 tres días, nombren al nuevo albacea, ello mediante el voto correspondiente.*

TERCERO. Se absuelve a las partes de las costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'FJCL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 121 dictada el (LUNES, 4 DE DICIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 14 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.